

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00353-00

DEMANDANTE: LUZ MARINA CUELLO GUZMAN

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y FIDUPREVISORA S.A.

SECRETARÍA: Sincelejo, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación de la demanda. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00353-00

DEMANDANTE: LUZ MARINA CUELLO GUZMAN

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y FIDUPREVISORA S.A.

1. ANTECEDENTES

La señora LUZ MARINA CUELLO GUZMAN, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y FIDUPREVISORA S.A., pretendiendo se declare la nulidad de los actos administrativos contenido en Oficio S-2017-046928 COMAN.GUTAH-1.10 expedido por la Policía Nacional y el acto ficto resultante de la falta de respuesta de fondo a la petición de 19/09/2017 presentada ante la FIDUPREVISORA S.A., que niegan la petición de reconocimiento de la prima de riesgo como factor salarial para liquidar sus prestaciones sociales y la reliquidación de las mismas, con el pago del mayor valor resultante.

Demanda que correspondió inicialmente al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de este circuito, quien mediante auto de 19 de junio de 2018 se declaró impedido para conocer de este asunto, pasando al Juzgado Quinto Administrativo Oral, quien también manifestó su impedimento, como a su vez lo hicieron los Jueces Sexto y Séptimo Administrativo Orales del circuito, hasta llegar a este despacho judicial, quien mediante auto de 22 de abril de 2019¹, declarar fundado el impedimento expresado por la Juez Séptimo Administrativo y avocar el conocimiento, disponiéndose inadmitir la demanda, concediéndole un término de

¹ Folios 64-65.

10 días a la parte demandante para que la subsanara, sin que éste procediera a manifestarse al respecto.

2. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 22 de abril de 2019, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que subsanara la demanda en cuanto a allegar la constancia de notificación del acto acusado y por incluir en el acápite de pruebas los comprobantes de pagos del extinto DAS, los cuales no se encuentran en el expediente.

No obstante y aunque la parte demandante no se manifestó al respecto, se tiene que al no acreditar la constancia de notificación de los actos administrativos acusados, no es posible que el juzgado se pronuncia respecto a la presentación en término de la demanda, no obstante y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se dispondrá admitir la demanda, quedando el estudio sobre el término de caducidad para cuando las entidades demandadas respondan la demanda. Y en cuanto a la prueba concerniente a los comprobantes de pago del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, se tendrá por excluida al no haber sido allegada al proceso.

Bajo los términos antes expuestos se procederá a admitir el presente medio de control.

2.- Por lo expuesto antes y atendiendo a que la demanda cumple con los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., por lo que se tiene la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación, así como los documentos idóneos de la calidad de la actora en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial; se procederá a su admisión.

RESUELVE

1.- PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y FIDUPREVISORA S.A.

2.-SEGUNDO: La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, la constancia del pago que realice en la empresa de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada. Allegada la constancia del pago antes referido, efectúese la notificación personal conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del presente auto.

De no cumplir la parte demandante con la carga anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito.

3.-TERCERO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.-CUARTO: Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
Juez